



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE
(15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00293-00

ACCIONANTE: CARMELA GUERRA MARULANDA

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

3.- Funda su pedimento diciendo en síntesis que es demandada en el proceso con radicado N° 08001418900520180013000, cuyo conocimiento fue adjudicado al Juzgado accionado, en ese contexto presentó el día 8 de septiembre de 2023, un escrito aportando poder de un abogado y pidiendo copia del expediente; pero transcurrió el tiempo y no le han reconocido personería al abogado y ni se entregado las copias del expediente.

4.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen las prerrogativas superiores al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al Juzgado accionado «*se expida copia del expediente judicial 08001418900520180013000*».

5.- Mediante proveído de 6 de diciembre de 2023, el estrado avocó el conocimiento del amparo y se vinculó a la COOPERATIVA COOUNIÓN.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

6.- JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, inicia con el relato de los aconteceres procesales; para luego, afirmar que por conducto del auto adiado 6 de diciembre de 2023 le reconoció personería al abogado de la tutelante y le entregó copias del expediente reclamado en sede tutelar.

7.- La cooperativa vinculada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

9.- El despliegue argumentativo de esta queja constitucional queda huérfano de fundamento con solamente tener en cuenta que el Juzgado accionado emitió el auto adiado 6 de diciembre de 2023, en dónde se reconoció personería al abogado de la actora y se negó un amparo de pobreza suplicado, así como que se prestó el expediente de marras; por lo tanto, se resolvió la problemática planteada en sede de amparo, siendo ese el núcleo del reproche constitucional elevado contra la accionada, encontrándose esa decisión debidamente notificada y la totalidad del expediente fue entregado a ésta.

8.- Desde luego que la situación recreada, edifica un evento de hecho superado que frustra la prosperidad del amparo enarbolado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al

debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia promovido por la ciudadana CARMELA GUERRA MARULANDA contra JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA